



**Universidad  
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre: expediente. N° 00882-2019-PA/TC

**Para optar el Título Profesional de  
Abogada**

**Presentado por:**

**Autora:** Huanca Balarezo, Juana Yris

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-6317-8434>

**Asesor:** Dr. Velazco Marmolejo, Harold Gabriel

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0001-5254-4657>

**Lima – Perú**

**2025**

 Universidad Norbert Wiener	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>		
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSIÓN: 01</b> REVISIÓN: 01	<b>FECHA: 08/11/2022</b>

Yo, Juana Yris Huanca Balarezo egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y  Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico "Informe Jurídico sobre: Expediente N° 00882-2019-PA/TC."

Asesorado por el docente: Harold Gabriel Velazco Marmolejo DNI 42390174 ORCID 0000-0001-5254-4657 tiene un índice de similitud de (9) (NUEVE) % con código oid: 14912:430614082 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....  
Firma de autor 1

Juana Yris Huanca Balarezo  
DNI: 73580673



.....  
Firma

Harold Gabriel Velazco Marmolejo  
DNI: 42390174

Lima, 17 de FEBRERO de 2025

## RESUMEN

En el presente trabajo, busca realizar un análisis jurídico de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, respecto de la solicitud de inscripción de menores de edad nacidos en el extranjero ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para el presente caso cabe señalar que el padre de los menores ciudadano peruano, manifiesta la negativa a ofrecer los datos de la madre, toda vez que la concepción de sus hijos se realizó mediante el proceso de maternidad subrogada, lo cual lo impide revelar dichos datos puesto que no cuenta con la información requerida por ser de carácter confidencial.

En ese sentido, el demandante pretende invocar la inaplicación de los artículos 20 y 21 del código civil, los cuales señalan que únicamente la madre podrá inscribir a sus hijos sin necesidad de ofrecer el nombre del padre, aduciendo que dicha normativa resulta de carácter discriminatorio y vulnera los derechos fundamentales de sus menores hijos, derecho a la igualdad y no discriminación, la identidad, al nombre y a la nacionalidad, así como las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución registrales y regionales emitidas por el RENIEC y en consecuencia se proceda con la inscripción de los menores por ser de justicia.

En dicha medida, el RENIEC como parte demandada, sostiene que inscribir a un menor cuya acta de nacimiento contiene únicamente los apellidos del padre, agregando además que la maternidad subrogada no se encuentra regulado en a la norma positiva peruana, motivo por el cual no procede el registro de los mismos, por otro lado refiere que la sentencia emitida por autoridad extranjero, en este caso los Estados Unidos, carece de validez, no tiene eficacia en nuestro territorio, sin antes haber sido homologado mediante el proceso de exequatur.

Al respecto, después de la revisión del caso, el tribunal considera que las resoluciones emitidas por el RENIEC, restringen los derechos a la inscripción del nacimiento, nombre y nacionalidad peruana de los menores, por lo que corresponde al poder estatal la aplicación del principio de proporcionalidad el cual ejerce un rol de control en caso de exceso de

restricción o ante la existencia de una omisión o acción insuficiente que vulnere derechos fundamentales.

A mérito de lo antes expuesto, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, con voto por mayoría, fallaron a favor del demandante, aplicando los principios de proporcionalidad y efectividad, mediante los exámenes de idoneidad y necesidad de protección de los derechos al nombre y la nacionalidad peruana del niño, el tribunal resuelve declarar FUNDADA la demanda de amparo y en consecuencia ordena la inscripción de los menores en el RENIEC.

## INDICE

TITULO I: RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS .....	5
1. Hechos relevantes que dieron origen a la controversia. ....	5
.....	6
2. Hechos procesales relevantes .....	6
2.1. Procedimiento Administrativo: .....	6
3. Demanda de Amparo Judicial .....	7
3.1. Demanda.....	7
3.2. Contestación .....	8
3.3. Sentencia de primera instancia.....	8
3.4. Sentencia de segunda instancia .....	9
4. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional.....	9
TITULO II: IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	10
1. Categorización de los problemas: .....	10
1.1. Pertinencia de la vía igualmente satisfactoria en el P.A.....	10
1.2. Interpretación deficiente del principio del interés superior del niño frente al derecho a la identidad.....	10
1.3. Omisión del proceso de reconocimiento de sentencia judicial extranjera.....	11
2. Planteamiento específico:.....	12
TITULO III: ANALISIS JURIDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCION EMITIDA .....	14
1. Marco Jurídico Completo.....	14
1.1. La vía ordinaria igualmente satisfactoria.....	14
1.3. El Exequatur .....	19
1.4. Pleno del Tribunal Constitucional .....	19
1.4.1. El bloque de constitucionalidad de los derechos del niño .....	19
1.4.2. El derecho esencial a la nacionalidad peruana de los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos. ....	20
1.4.3. El principio de proporcionalidad en el examen de igualdad de los artículos 20 y 21 del Código Civil .....	20
2. Evaluación Crítica .....	22
3. Conclusiones:.....	24

## **TITULO I: RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS.**

### **1. Hechos relevantes que dieron origen a la controversia.**

Los hechos parten desde el deseo del demandante de formar una familia, el mismo que por versión propia ha señalado que debido a su preferencia sexual no podría concebir sus hijos de forma convencional, por lo que en su deseo de ser padre hacia varios años decidió congelar sus espermias, para años más tarde hacer uso de las técnicas de reproducción asistida (fecundación in vitro) con un ovulo obtenido de un banco anónimo elegido por el mismo demandante bajo los estándares de perfiles genéticos de su interés, cabe señalar que dicho procedimiento se realizó en los Estados Unidos de América, toda vez que la legislación peruana no presenta regulación específica al respecto, sin embargo, la LGS N° 26842, establece que todo individuo que se encuentre imposibilitado de procrear, tiene el derecho tratar su infertilidad, en la medida que la madre biológica y gestante sean la misma persona.

Es así que, el ovulo fecundado fue implantado en el vientre de la madre subrogada, la misma llevo adelante la gestación, siendo el caso que el 12 de marzo del 2019 el Juzgado Civil de California mediante sentencia judicial bajo el amparo de la ley extranjera, le otorga la patria potestad exclusivamente al padre de los menores, toda vez que la madre gestacional no guarda ningún tipo de vinculo biológico y/o genético con los menores. De esta forma, a los veintiséis días del mes de abril, año dosmildiecinueve, en los Estados Unidos de América – Los Ángeles - Texas, se registró el nacimiento de dos menores cuyas iniciales corresponden a E.M.V. y C.M.V., hijos de padre peruano, quien posteriormente solicitaría la inscripción de los mismos, ante la autoridad nacional, en amparo del derecho que otorga la ley peruana, a lo niños que nazcan fuera del territorio, empero sus progenitores son de nacionalidad peruana.

En ese sentido, esta controversia jurídica surge cuando el Registro Nacional de Identidad por mandato de la Ley, exige al padre revelar los datos de la madre como

requisito para la inscripción de los menores, siendo el caso que al tratarse de una maternidad subrogada donde la madre donante del ovulo cuya identidad no es conocida, es distinta a la madre gestante que alumbró a los menores, motivo por el cual resulta imposible determinar o revelar la identidad de la madre, por lo que el padre exige el derecho de inscribir a sus hijos únicamente con sus apellidos.

### *Línea de Tiempo*



## 2. Hechos procesales relevantes

### 2.1. Procedimiento Administrativo:

El recurrente, con fecha **11 de octubre del 2019**, presentó ante el RENIEC, la solicitud de inscripción del registro extemporáneo de sus menores hijos, siendo observada por no declarar el nombre de la madre teniendo en cuenta lo regulado en el art. 20 y 21 del C.C. (Tercera Sala Constitucional de Lima, 2022)

Con fecha **04 de enero del 2021**, se presentó la subsanación de las observaciones realizadas por la autoridad registral. (Tercera Sala Constitucional de Lima, 2022)

Con fecha **11 de marzo del 2021**, mediante Resoluciones Registrales N° 109 y 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC, se reitera la improcedencia, apelando el recurrente las resoluciones antes señaladas.

Sobre la apelada, con fecha **02 de diciembre del 2021**, mediante las Resoluciones Regionales 288 y 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, se declara IMPROCEDENTE, los recursos interpuestos, dando por agotada la vía administrativa.

### **3. Demanda de Amparo Judicial**

#### **3.1. Demanda**

El 27 de diciembre del 2021, el demandante, , interpone la presente en contra el RENIEC, teniendo como pretensión la nulidad de las resoluciones regionales señaladas líneas arriba, que declaran IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentados por el demandante frente a las resoluciones registrales descritas anteriormente, las cuales declararon improcedente la inscripción de sus hijos, debido a la ausencia de datos de la madre; en consecuencia demanda se inscriba el acta que da fe del alumbramiento de sus hijos.

Asimismo, el demandante invoca se realice el control de convencionalidad y pretende se inaplique los artículos del Código Civil, donde se establece que, para la inscripción de los hijos, estos deberán llevar los apellidos paternos tanto del padre como de la madre, en concordancia con lo estipulado en la Directiva 415-GRC/032 de la cual se desprende que cuando sea el padre quien declara al menor, este deberá consignar su primer apellido, así como el de la madre.

Por lo antes expuesto, el demandante señala que se ha vulnerado un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza procesal y sustantiva, por lo que requiere la tutela efectiva de los mismos.

### **3.2. Contestación**

El 15MAR2022, la procuraduría en representación del RENIEC se plantea excepción de falta de jurisdicción en razón al tema en cuestión, solicitando la improcedencia de la misma, considerando que la vía idónea para la tutela de los derechos reclamados, es el proceso contencioso administrativo o en su defecto infundada la demanda puesto que el RENIEC se encuentra debidamente facultado por la normativa vigente en relación a sus funciones y atribuciones; es así que mediante Resolución N° 04 de fecha 22ABR2022, el 9° Juzgado Constitucional declaro improcedente la excepción y saneado el proceso.

Además, señala que los menores no son apátridas, por lo que no existe violación alguna del derecho a la nacionalidad, respecto de la resolución judicial emitida por el estado de Texas señala que, carece de validez y eficacia, al no haberse llevado a cabo el proceso de homologación de sentencia extranjera, exequatur.

Finalmente, respecto de la presunta vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación, la autoridad administrativa sostiene que no se ha evidenciado la misma, toda vez que en el proceso carece análisis respecto a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad del acto impugnado.

### **3.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante Resolución N° 05 del 18JUN2022, el 9° Juzgado Constitucional declara INFUNDADO el amparo judicial, toda vez que los menores que se pretende inscribir ante el RENIEC han sido concebidos mediante maternidad subrogada, la misma que no cuenta con regulación alguna en el ordenamiento jurídico nacional.

### 3.4. Sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución N° 04 del 23NOV2022, la Sala Superior Revisoria, revoca la sentencia de primera instancia, reformándola a IMPROCEDENTE considerando que la sentencia judicial extranjera, ofrecida por el demandante como medio probatorio, no ha sido sometida al proceso de reconocimiento (exequatur), en tanto existe incertidumbre en relación a los actos lesivos de derecho que se invocan, por lo que no corresponde ser revisada vía proceso de amparo, toda vez que existe una vía judicial idónea para dotar de fuerza ejecutiva dicha sentencia.

## 4. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

El 26 de septiembre del 2023. En sesión de pleno los magistrados participantes con cuatro votos en mayoría y un voto singular, luego de exponer los fundamentos de hecho y derecho, para la ejecución del presente caso el tribunal invoca el principio de efectividad, lo que implica la protección urgente de los derechos del niño, específicamente lo referido al nombre y su nacionalidad, de igual manera hace referencia principio de la igualdad y la no discriminación, así como el interés superior del niño, por lo que resuelve lo siguiente:

Declarar FUNDADA la demanda de amparo, por consiguiente nulas las resoluciones emitidas por el RENIEC, **ordenándose** a la autoridad administrativa proceda a realizar la inscripción a la los menores hijos del accionante en los registros correspondientes; **exhortando** además al legislativo equipare lo derechos para inscripción de los hijos tanto al padre como a la madre. (SENTENCIA 423-2023., 2023)

## **TITULO II: IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **1. Categorización de los problemas:**

#### **1.1. Pertinencia de la vía igualmente satisfactoria en el P.A.**

A mérito de la demanda de amparo judicial, en la contestación, el RENIEC, se excluye del proceso alegando excepción por falta de competencia en relación a la materia de la controversia, solicitando se declare improcedente la demanda, señalando que la vía adecuada para titular los derechos del demandante y sus representados es la contenciosa administrativa, en el extremo, el tribunal ha obviado dicha excepción, desnaturalizando el fin de protección constitucional, del proceso de amparo.

Al respecto, (Castillo Cordova, 2014-10) señala que, para determinar la pertinencia de una vía igualmente satisfactoria, invoca el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, establece dos criterios para la evaluación de la satisfacción de la vía ordinaria, el objetivo relacionado a la vía propiamente dicha y es aspecto subjetivo que se relaciona con la afectación iusfundamental. En tal sentido, el factor objetivo se subdivide en dos preceptos, la tutela idónea cuya finalidad es el cese de la lesión del derecho y la estructura idónea orientada a la eficacia y celeridad del proceso

#### **1.2. Interpretación deficiente del principio del interés superior del niño frente al derecho a la identidad**

En el apartado del bloque de constitucionalidad de la presente sentencia se desprende del análisis normativo internacional, respecto del interés superior de niño, dicha convención establece que el estado garantiza

que las entidades públicas y privadas, así como instituciones, tribunales, entre otros, tendrá como prioridad respecto de sus actuaciones el interés superior del niño y su protección.

Respecto del referido principio el comité de los Derechos del niño, sostiene que este principio es de carácter dinámico, lo que implica que debe evaluarse cada caso en concreto con la flexibilidad necesario que permita la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

En esa misma línea, los magistrados en la mayoría de los argumentos, sustentan su decisión en base a este principio, sin embargo, cabe precisar que, respecto a la identidad, este derecho no abarca únicamente al nombre, apellido y nacionalidad; sino además, se subsume el derecho de conocer los datos biológicos y culturales que permitan el libre desarrollo de la persona en la sociedad, en ese sentido, el menor tiene **“derecho a conocer y ser cuidado por sus padres y ser parte de una familia”**. (UNICEF, 2006)

Al respecto, el tribunal se ha enfocado únicamente en lo concerniente al nombre, la nacionalidad y la inscripción ignorando el hecho de que el desconocimiento de su origen biológico, pueden afectar psicológicamente al niño, eventualmente ocasionándole traumas y otras afecciones que impidan su libre desarrollo y bienestar entro de una sociedad.

### **1.3. Omisión del proceso de reconocimiento de sentencia judicial extranjera.**

Se desprende de los actuados, que se ha incorporado al proceso un medio de prueba que lo legitima como padre de los menores, una sentencia judicial emitida por el juzgado de Familia del estado de California. Los Ángeles – Estados unidos, el mismo que ha sido admitido al proceso dotándolo de eficacia jurídica respecto de los actos procesales llevados a cabo y el acto jurídico de inscripción que se pretende realizar.

Al respecto, cabe precisar que para que una sentencia emitida por autoridad extranjera, adquiera eficacia y validez esta debe ser sometida a un proceso de homologación y reconocimiento con el ordenamiento jurídico nacional, siempre y cuando dicho acto procesal no contravenga el orden público ni las buenas costumbres del estado peruano, en ese sentido, dicho documento al no cumplir con la formalidad prescrita en la ley debió ser tachado o declarado nulo en el proceso.

## **2. Planteamiento específico:**

**¿Es el proceso contencioso administrativo una vía igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos de los menores de edad?**

Como es sabido el proceso contencioso administrativo ejerce el control de las actuaciones del estado a través de la administración pública, para dicho objeto establece dos formas de control, la objetiva que específicamente analiza la formalidad del acto cuestionado en razón a la materia, competencia, entre otros; y por otro lado tenemos el aspecto subjetivo, el cual es un tipo de control orientado a la identificación de posible vulneración de los derechos fundamentales del administrado. (Guerra Cerron, 2018)

En ese sentido, para el presente caso el cual se discute la lesión de los derechos fundamentales del recurrente y sus menores hijos, si es una vía igualmente satisfactoria, debido a que, en virtud del control subjetivo, este proceso actúa en protección de los derechos invocados, el mismo que procede contra actos y resoluciones de entidades administrativa y cuenta con un control difuso que permite la inaplicación de una norma que resulte lesiva al estado de derecho.

**¿Cuáles deben ser los fundamentos jurídicos para inaplicar el artículo 21 del código civil con la finalidad de salvaguardar el derecho a la identidad de los**

## **niños?**

Respecto a los fundamentos que motiven la inaplicación de los presentes artículos debe tenerse en consideración primordialmente el interés superior del niño mas no el del padre, en ese sentido, los principios rectores de la Declaración de los Derechos del Niño, indica que para el pleno desarrollo de la personalidad del niño, es necesario contar con amor y protección, crecer bajo el cuidado de los padres, en un entorno de seguridad tanto moral como material, y que un niño pequeño no debe ser **separado de su madre.** (ONU)

Por otro lado, se debe tener en cuenta la importancia del entorno familiar que rodea a los menores de edad, puesto que es un aspecto determinante para el desarrollo de la personalidad del niño, de tal manera que la conducta de los menores se encuentra estrechamente relacionada con su entorno social o familiar, señalando que existen dos tipos de infancia, la infancia regular que proviene de una familia estructurada que cubre sus necesidades básicas afectivas y la infancia irregular que proviene de una familia desestructurada que se forma en un núcleo de carencia económicas y afectiva lo cual genera una amenaza potencial a futuro. (Ana , 2025)

En ese sentido las autoridades deberán tener en consideración los fundamentos jurídicos que favorezcan a los menores en cuanto a su pleno desarrollo como persona, adoptando las medidas pertinentes que garanticen el bienestar y protección de los derechos del niño en sentido amplio, evitando realizar interpretaciones deficientes de la normativa y análisis limitados un determinado derecho o principio del derecho.

## **¿Cómo se determina la eficacia y validez de una sentencia extranjera en el Perú y cuál es su importancia probatoria dentro del presente caso?**

El exequatur es un procedimiento judicial, mediante el cual se evalúa una sentencia extranjera a fin de determinar si puede considerarse como nacional y producir en nuestro territorio principalmente tres efectos, el probatorio, de cosa juzgada y el de

ejecución; una vez homologada y otorgado su reconocimiento, la sentencia adquiere eficacia y validez dentro del proceso. Así mismo se sabe que únicamente los órganos jurisdiccionales estatales son los magistrados los encargados de emitir sentencia y exigir su cumplimiento, Por lo que proceso el exquatur es estrictamente necesario para su validez, sin excepciones. (Perezo Arevalo)

## **TITULO III: ANALISIS JURIDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCION EMITIDA**

### **1. Marco Jurídico Completo**

#### **1.1. La vía ordinaria igualmente satisfactoria**

Mediante Resolución Administrativa N° 252-2007-P-PJ del 30OCT2007, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia, estableció que para determinar si una vía es igualmente satisfactoria se debe tener en cuenta lo siguientes criterios: irreparabilidad del daño al derecho invocado si se recurre a los medios ordinarios de protección, probanza de que no existen vías ordinarias idóneas y prevención para la tutela del derecho, prontitud de la tramitación de cada medio procesal y el peligro inminente del derecho así como la implementación de medidas que prevean la irreversibilidad del daño reclamado. (Proceso de Amparo, 2015)

Al respecto, para el presente caso, el PCA sería una vía igualmente satisfactoria, para conocer la litis, ya que conforme a la carta magna, la acción contencioso administrativa es competente para conocer las impugnaciones interpuestas a resoluciones administrativas que se consideren lesivas de derecho, puesto que esta ejerce un rol de control jurídico respecto de las actuación de la autoridades gubernamentales, así como la tutela efectiva de derechos. (CPP. Art. 148°)

En ese sentido, mediante D.S. N° 011-2019-JUS, se aprueba el marco

normativo que regula las actuaciones, etapas, plazos, atribuciones y funciones de los funcionarios y las partes que participan en el mismo, el cual señala explícitamente que las actuaciones administrativas solo pueden ser impugnadas mediante este proceso salvo aquellas en que se pueda recurrir a la vía constitucional ley en el año 2019 a través del para la impugnación de un acto o resolución administrativa. (Ley 27584, 2019)

El presente artículo, expresamente señala que los actos emitidos por las autoridades administrativas del estado, solo y únicamente pueden ser sometidas a proceso administrativo contencioso y excepcionalmente podrá recurrir a la vía extraordinaria de los procesos constitucionales; por lo que, para el caso en concreto respecto a las resoluciones registrales y regionales emitidas por el RENIEC, el recurrente pudo optar primigeniamente por esta vía ordinaria.

Asimismo, respecto a las actuaciones impugnables dentro este proceso, procede la demanda contra toda actuación que se haya realizado bajo el ejercicio de la potestad administrativa; entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa y la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. (Ley N° 27584, 2019)

Es así que la tutela efectiva invocada por el demandante, cuyo argumento es la existencia de una mala interpretación del interés superior del niño contenido en el cuerpo de los recursos de impugnación presentados en el proceso, lo cuales son materia de solicitud de nulidad, se circunscribe dentro de los presupuestos señalados, en el punto 1 y 4 del art. 4 de la referida ley, lo que demuestra que esta es una vía de tutela idónea para la protección de los derechos fundamentales de los menores.

Respecto a las pretensiones invocadas por el progenitor de los menores, el art. 5 de la referida norma señala que podrán solicitarse mediante este proceso “*la*

*declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos*”, regulación que calza perfectamente para las pretensiones que el demandante ha presentado bajo proceso de amparo constitucional, puesto que como hemos visto en acápites anteriores, una de las pretensiones principales del accionante fue la solicitud de nulidad y regreso al estado anterior de las resoluciones emitida por la autoridad registral, pretensión que vía contencioso administrativo hubiere sido resuelta con la misma eficacia.

Además, otro atributo del proceso contencioso administrativo es que una de las facultades que otorga la ley al órgano jurisdiccional, es la facultad de evaluar si una norma es o no inconstitucional, procediendo incluso frente a una actuación impugnada cuya fuente de la aplicación, sea una norma que contravenga el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso. (Ley N° 27584, 2019)

Sobre el particular, de lo vertido en los argumentos señalados por el máximo intérprete de la constitución, señala que la norma utilizada por el RENIEC para declarar improcedente la inscripción de los menores, trasgrede los derechos del niño y el derecho a la igualdad y la no discriminación ante la ley del demandante, los cuales se encuentran protegidos por la normativa internacional tratados y convenios de los cuales el Perú es estado parte, por lo cual considera que el acto de NO INSCRIPCION resulta lesivo y contrario a la constitución. En tal sentido, a el presente artículo se relaciona con el hecho antes descrito, confirmando que a través de su aplicación vía proceso contencioso administrativo se hubiere satisfecho igualmente la pretensión del demandante ordenándose al RENIEC la inaplicación de los artículos 20 y 21 del Código Civil.

Finalmente, respecto a la celeridad e inmediatez de la tutela efectiva, el PCA, es un proceso urgente conforme los expresa el art. 25 (Ley 27584, 2019), cuando en a la demanda presentada se advierta lo siguiente:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

Que, en relación a la urgencia de tutela por la naturaleza de los derechos fundamentales en riesgo de trasgresión, a través de este precepto legislativo, el proceso contencioso administrativo ofrecer el medio idóneo par a la celeridad de actuación judicial en beneficio de los menores, hecho que reafirma que la presente vía hubiere satisfecho en igual medida la pretensión del demandante.

## **1.2. Criterios para la inaplicación de los artículos 20 y 21 del Código Civil**

Para esta norma supranacional, el interés superior del niño es un principio regulador de las actuaciones del estado, el regula que las decisiones y actuaciones de las entidades estatales y privadas, se conduzcan por la línea de búsqueda del bienestar y pleno ejercicio de sus derechos, además señala que este principio debe tener cuenta todas las posible actuaciones que causen un perjuicio al niño, tal es el caso de la separación de los padres, adopción o inclusive el abandono de los mismos, ya que única y entera responsabilidad del estado velar por su cuidado cuando los padres o tutores no estén en la capacidad de hacerlo. (UNICEF, 2006)

Por otro lado, la misma legislación señala que la importancia del derecho a la identidad radica, en que este velará por que lo niños tengan acceso a un nombre, una nacionalidad desde su nacimiento, es considerado también el puente para la adición de otros derechos tales como los derechos a la salud, educación entre otros referidos a la personalidad y desarrollo intrapersonal del niño, asimismo hace las veces de ente referente para que lo estados legislen en materia de infancia. Adicionalmente la convención señala que todos los menores de 18 años deben gozar plenamente de todos sus derechos sin distinción de raza, color, idioma, nacimiento u otra condición. (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1990)

El máximo intérprete de la constitución Política del Perú, se ha pronunciado respecto del interés superior del niño y su calidad como sujeto especial de protección, haciendo referencia al art. 4 de la presente norma, la cual señala que la responsabilidad de protección del niño y el adolescente recae sobre la comunidad y el estado. (Constitucion Politica del Peru, 1993)

Dicha responsabilidad, involucra presta especial atención a la política públicas que implementas lo organismos estatales, teniendo en consideración que los niños se encuentran en una etapa de desarrollo personal y exploración continua, lo que los hace vulnerables y susceptibles de atención por parte del núcleo familiar, entorno social y el estado. (SENTENCIA 351-2023, págs. 6-7)

Es esa misma línea, el tribunal reconoce que este principio otorga fuerza normativa superior a los derechos fundamentales que le asisten, en cuanto a legislación y aplicación de normas y su interpretación; convirtiéndolo en un principio de ineludible materialización para el estado, la sociedad y la familia que lo rodea. (SENTENCIA 03744-2007-PHC/TC)

Asimismo, el código del Niño y el Adolescente en su título preliminar, regula que todas aquellas medidas adoptadas por el estado referida a los niños, en concordancia con lo legislado por la norma internacional descrita líneas arriba, deberán observar el principio de interés superior del niño y deberán actuar en su favor, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional, sobre todo a la especialidad infantil, tomar en cuenta este principio para la toma de decisiones en el marco de sus funciones y atribuciones, independientemente de la voluntad o intereses particulares de los padres. (Sokolich Alva, 2013)

Sobre el particular, teniendo en cuenta que la formación de una familia monoparental ha sido una decisión unilateral del demandante, quien al optar por el método de reproducción de ovodonación y maternidad subrogada, se encuentra en una conflicto de intereses entre el estado y sus menores hijos, puesto que la

imposibilidad de conocer la identidad de la madre biológica, vulnera el presente principio, ya que los menores nunca podrá conocer su naturaleza biológica ni mucho menos conocer a su progenitora.

### **1.3. El Exequatur**

El exequatur es aquel procedimiento de homologación mediante el cual una sentencia extranjera es reconocida y en consecuencia cuenta con eficacia y validez dentro de un determinado territorio, esta homologación verifica que la sentencia cumpla con los requisitos de ley exigibles por estado, los cuales no deben contravenir la orden publico ni las buenas costumbres, en caso la evaluación resulte positiva la autoridad competente autorizara su ejecución en territorio peruano. (Conceptos Juridicos , 2024)

El referido procedimiento se encuentra regulado en la normativa nacional, específicamente en el artículo 2102 del Código Civil, asimismo este procedimiento cuenta con excepciones al proceso de homologación con aquellos estados que cuentan con tratados que establecen el reconocimiento automático de las sentencias.

Para el caso en concreto, la defensa técnica de la parte demandante reconoce haber obviado el proceso de exequatur, puesto que el resultado del procedimiento seria negativo para las pretensiones del recurrente, toda vez que en el Perú no existe legislación sobre la materia de maternidad subrogada, en tanto la sentencia seria ineficaz en territorio peruano.

### **1.4. Pleno del Tribunal Constitucional**

#### **1.4.1. El bloque de constitucionalidad de los derechos del niño**

Teniendo en consideración los tratados y acuerdos internacionales, la

Convención de los derechos del Niño, regula el principio de efectividad, el cual señala que los estados deben proveer todos los medios necesarios para la efectividad de los derechos que esta reconoce. (SENTENCIA 423-2023., 2023)

Del mismo modo, en cuanto al interés superior del niño, señala que todas las entidades públicas o privadas, tribunales, autoridades u otros deberán actuar en beneficio del menor, asegurando su protección y bienestar frente a situaciones de vulnerabilidad. (SENTENCIA 423-2023., 2023)

En cuanto al derecho a la inscripción del nacimiento, nombre y nacionalidad, esta convención refiere que todo niño tiene derecho a ser inscrito de forma inmediata, aun cuando esta se solicite con fecha posterior a su nacimiento y en la medida en que se pueda, saber quiénes son sus padres y ser educado por ellos, en ese sentido el estado debe velar por facilitar el ejercicio de este derecho, previniendo obstáculos irrazonables o desproporcionados. (SENTENCIA 423-2023., 2023)

#### **1.4.2. El derecho esencial a la nacionalidad peruana de los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos.**

La CIDH, lo reconoce como derecho fundamental inderogable, definiéndolo como el nexo jurídico-político entre una persona y el estado, cuyo reconocimiento ofrece al titular derechos y obligaciones como integrante de una nación. En esa misma línea, la Constitución Política del Perú, en su art. 52 señala que son peruanos de nacimiento los nacidos en territorio nacional y aquellos de padres peruanos nacidos en extranjero siempre y cuando hayan sido inscritos conforme a ley. (SENTENCIA 423-2023., 2023)

#### **1.4.3. El principio de proporcionalidad en el examen de igualdad de los artículos 20 y 21 del Código Civil**

Es considerado un ente regulador que delimita el poder del estado, cuando se evidencia una restricción de derechos fundamentales, ya sea por un exceso de restricción, omisión u acción insuficiente; sobre el caso en particular se considera que las resoluciones emitidas por las oficinas registrales del RENIEC constituyen restricción al derecho de inscripción al nacimiento, nombre y nacionalidad peruana de los hijos del demandante. (SENTENCIA 423-2023., 2023)

Cabe señalar que la base legal que fundamenta las resoluciones registrales en cuestión, para todos los casos se ciñen a lo regulado en el art. 20 y 21 del Código Civil, el cual ofrece únicamente a la madre la opción de poder inscribir a los hijos con sus apellidos, hecho que el demandante considera un acto discriminatorio por lo cual es necesario aplicar el presente principio, a fin de determinar la validez de la misma. (SENTENCIA 423-2023., 2023)

En ese sentido, el tribunal constitucional, ha propuesto un test de igualdad, que busca controlar las decisiones de los organismos del estado que pudieran tener un enfoque discriminatorio, el cual consiste en la evaluación de 7 preceptos sustantivos:

- a) El tratamiento legislativo desigual: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) El grado de intervención en la igualdad.
- c) Propósito del trato desigual
- d) Evaluación de adecuación.
- e) Evaluación de necesidad.
- f) Evaluación de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

## 2. Evaluación Crítica

De las Resoluciones regionales y registrales, en cumplimiento de lo establecido en los referidos artículos del Código Civil y en correspondencia al reglamento interno de dicha autoridad administrativa, aplicaron correctamente la norma que señala que únicamente la madre podrá registrar a sus hijos sin la obligación de ofrecer los datos del padre, en ese sentido la aplicación de la normativa no resulta un acto lesivo de la entidad en contra de los menores de edad.

Asimismo, sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los actos que declaran improcedente la inscripción extemporánea de menores nacidos en extranjero de padres peruanos, se entiende que la parte demandante argumenta una presunta vulneración de los derechos a la identidad, al nombre, nacionalidad, igualdad y no discriminación, aduciendo además que, el RENIEC ha manifestado una incorrecta valoración o interpretación del principio del interés superior del niño,

Al respecto, es importante señalar que los argumentos presentados por la parte demandante no se ajustan a la realidad, debido a que RENIEC únicamente a realizado la aplicación normativa correspondiente, no existe distorsión alguna o interpretación deficiente de los principios y derechos, por el contrario, el acto ilegal de inscripción que solicita el padre sin declarar el nombre de la madre resulta contrario a la Ley.

En ese sentido, si el accionante considera que la ley es de carácter discriminatorio y desigual, vulnerando sus derechos, debe entenderse que esta presunta lesión jurídica, deriva de una deficiencia o vacío normativo no de las actuaciones legítimas de la autoridad administrativa en mención. En esa misma línea, continuando con el análisis de la sentencia se tiene que referente a la solicitud de amparo judicial, esta fue declara INFUNDADA, puesto que el A quo sostiene que existe otra vía igualmente satisfactoria para la solución de la controversia, asimismo respecto de la sentencia extranjera que legitima al demandante como único padre de los menores en cuestión no ha sido sometida al proceso de reconocimiento de sentencia extranjera.

Criterio que se ampara en el marco normativo nacional, debido a que, si la sentencia presentada no cumple con las formalidades que exige la ley para su validez, este debe desestimarse y declararse nulo en el proceso.

Ahora bien, en el plano constitucional, la sentencia materia del presente análisis ha desarrollado una serie de fundamentos que básicamente se centran en establecer el acto discriminatorio en contra del demandante, sobre los intereses de los niños, ya que si hacemos una evaluación detallada encontraremos que el máximo interprete de la constitución ha limitado su interpretación del derecho a la identidad del niño al extremo del nombre y la nacionalidad, lo cual pone en evidencia que no ha evaluado en derecho en toda su dimensión, puesto como hemos señalado líneas arriba el derecho a la identidad también está sujeto al reconocimiento de la procedencia genética biológica de la persona, así como su derecho a conocer y ser cuidado por sus padres y vivir en familia.

Aunado a ello, si al presente le sumamos el principio de interés superior del niño, entendemos que el estado a través de sus tribunales deberá ofrecer todas las medidas pertinentes orientadas a la tutela efectiva de los derechos, procurando un pleno goce de los mismo, en ese sentido, el Tribunal debió tener en cuenta que lo menores de edad no eligieron nacer bajo la modalidad de maternidad subrogada, este es un interés particular del padre, quien no ha tomado en cuenta las consecuencias contraproducentes que posteriormente los niños puedan tener tanto en su salud mental como en su desarrollo personal, por ser unos niños sin madre.

### 3. Conclusiones:

Que, respecto de la pertinencia de la vía igualmente satisfactoria, conforme al desarrollo de los artículos de la Ley N° 27584, considero que esta vía ordinaria tanto objetiva como subjetivamente ha podido tutelar de forma idónea, los derechos invocados por la parte demandante en proceso de amparo.

Que, en relación al interés superior del niño frente al derecho a la identidad del mismo, el estado no ha realizado una valoración del derecho en concreto, por el contrario ha delimitado este derecho al pronunciarse únicamente respecto a la inscripción de los menores en RENIEC, dejando de lado el otro aspecto del derecho que en un futuro podría ser perjudicial para los menores quienes podrían sufrir de actos discriminatorios, por el hecho de no tener una madre, hecho que podría causar inestabilidad emocional y psicológica que no permita el pleno desarrollo de su personalidad.

Que, el proceso de exequatur, para el presente caso ha debido realizarse de forma obligatoria, sin embargo, la parte demandante ha obviado este procedimiento, a sabiendas de que sería declarado nulo pro no existir regulación normativa sobre maternidad subrogada en nuestro, y en consecuencia dicha sentencia carecería de validez para ser actuada como prueba dentro del proceso.

Finalmente, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente informe, mi posición frente al fallo de la sentencia materia del presente análisis es en contra, concordando en parte con los criterios u fundamentos de voto expuestos por el magistrado Gutiérrez Ticse.

## Referencias

- 9° Juzgado Constitucional. (2022). *RESOLUCION N° 05*. LIMA, LIMA, PERU. Recuperado el Noviembre de 2024, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8a2c50047d96dc5bad0fb6b50288fa1/Exp ediente+6323-2021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8a2c50047d96dc5bad0fb6b50288fa1>
- Ana , C. G. (2025). *DEL MODELO TUTELAR AL MODELO DE RESPONSABILIDAD A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Poder Judicial, Lima. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/d el\\_mod\\_tutelar\\_a\\_mod\\_responsabilidad+C+4.+11.pdf?MOD=AJPERES&CACHEI D=805a368046d47159a274a344013c2be7](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/d el_mod_tutelar_a_mod_responsabilidad+C+4.+11.pdf?MOD=AJPERES&CACHEI D=805a368046d47159a274a344013c2be7)
- Castillo Cordova, L. (2014-10). Analisis de la pertinencia de la vía constitucional para determinar la vía igualmente satisfactoria que el amparo. *Repositorio Institucional de PIRHUA*. doi:<https://hdl.handle.net/11042/2115>
- Conceptos Juridicos* . (2024). Obtenido de Conceptos Juridicos : [https://www.conceptosjuridicos.com/pe/exequatur/#google\\_vignette](https://www.conceptosjuridicos.com/pe/exequatur/#google_vignette)
- Constitucion Politica del Peru. (1993). *Constitucion Política del Peru*.
- Guerra Cerron, J. E. (01 de Mayo de 2018). La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano. *Revista Derecho y Sociedad N° 50*, 17. Recuperado el 11 de febrero de 2025, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20373/20309>
- Mendoza Palomino, L. D. (2024). *LA MATERNIDAD SUBROGADA Y LA VULNERACIÓN A DERECHO DE LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS DEL PERÚ*. Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13084/9698>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Ley 27584*. Lima, Lima, Peru: sistema peruano de información jurídica. Obtenido de [https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO\\_SUPREMO\\_011-2019-JUS.pdf](https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO_SUPREMO_011-2019-JUS.pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Ley N° 27584*. Lima: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de [https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO\\_SUPREMO\\_011-2019-JUS.pdf](https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO_SUPREMO_011-2019-JUS.pdf)
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (1990). *Convencion de los Derechos del Niño*. Recuperado el Dicimebre de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child#:~:text=otro%20modo%20ap%C3%A1trida-,Art%C3%ADculo%208,a%20restablecer%20r%C3%A1pidamente%20su%20ident idad>.
- ONU. (s.f.). Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20d el%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Perezo Arevalo, E. E. (s.f.). Eficacia de las Sentencias Extranjeras No Sometidas a Exequátur. *derecho y Sociedad* . Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17143/17433>
- SENTENCIA 02132-2008-PA/TC, EXP. N.° 02132-2008-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 9 de MAYO de 2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>
- SENTENCIA 03744-2007-PHC/TC, EXP. 03744-2007-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 8 de NOVIEMBRE de 2008). Obtenido de

- <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf>  
 SENTENCIA 351-2023, EXP.02187-2021-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 29 de AGOSTO de 2023). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02187-2021-HC.pdf>
- SENTENCIA 423-2023, EXP. 0882-2022-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 26 de 09 de 2022). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00882-2023-AA.pdf>
- SENTENCIA 423-2023, 00882-2022-PS/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 26 de 09 de 2023). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00882-2023-AA.pdf>
- SENTENCIA 423-2023, EXP.00882-2022-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 26 de 09 de 2023). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00882-2023-AA.pdf>
- SENTENCIA 423-2023., 00882-2023-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 26 de Septiembre de 2023). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00882-2023-AA.pdf>
- Sentencia de Tribunal Constitucional, 02383-2013-PA/TC (Constitucional 12 de 05 de 2015). Recuperado el 04 de 02 de 2025, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>
- Sokolich Alva, M. (2013). *LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO*. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1083/5.pdf>
- Tercera Sala Constitucional de Lima. (23 de 11 de 2022). *Resolucion N° 04*. Lima, Lima. Recuperado el Noviembre de 2024, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/94e1ed804aaafb498b20ff9026c349a4/EXP+6323-2021-SENTENCIA+DE+VISTA-AMPARO+HIJOS+DE+RICARDO+MORAN-RENIEC.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=94e1ed804aaafb498b20ff9026c349a4>
- UNICEF. (2006). *Convencion de los Derechos del Niño*. Madrid. Recuperado el Diciembre de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

## ● 9% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>Universidad Internacional de la Rioja on 2024-09-18</b> Submitted works	<1%
2	<b>repositorio.upn.edu.pe</b> Internet	<1%
3	<b>biblioteca.cejamericas.org</b> Internet	<1%
4	<b>Universidad Cesar Vallejo on 2023-11-30</b> Submitted works	<1%
5	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Internet	<1%
6	<b>Universidad Cesar Vallejo on 2023-10-23</b> Submitted works	<1%
7	<b>vlex.com.pe</b> Internet	<1%
8	<b>coursehero.com</b> Internet	<1%